



**Infundada la apelación de tutela de derechos**

I. De los agravios en que se sustenta el recurso de apelación se advierte que ninguno de ellos tiene entidad para desvirtuar los fundamentos y decisión de la recurrida. En tal sentido, la apelación deviene en infundada y, por ende, se confirma el auto que declara infundada la tutela de derechos promovida.

**AUTO DE APELACIÓN**

**Sala Penal Permanente**

**Apelación n.º 172-2023/Huancavelica**

Lima, trece de febrero de dos mil veinticuatro

**AUTOS Y VISTOS:** el recurso de apelación interpuesto por ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO (foja 114) contra la Resolución n.º 2, del veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 102), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el recurrente en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

**FUNDAMENTOS DE HECHO**

**§ I. Antecedentes del proceso**

**Primero.** En lo que concierne a la recurrente, de los actuados elevados a esta instancia se aprecian las siguientes actuaciones:

- 1.1. **Disposición Fiscal n.º 28**, del veinticinco de enero de dos mil veintidós (foja 01 de la carpeta fiscal), el fiscal superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción Funcionarios de Huancavelica dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria, por ciento veinte días naturales, contra Óscar Francisco Cárdenas Santiago como presunto autor de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado.
- 1.2. **Disposición Fiscal n.º 51-2023**, del catorce de febrero de dos mil veintitrés (foja 29 de la carpeta fiscal), que precisa los hechos materia de investigación, descritas por la Disposición Fiscal n.º 28.
- 1.3. **Disposición Fiscal n.º 64**, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (foja 76 de la carpeta fiscal), la fiscal superior dispone tener por señalado lo requerido por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria en la parte resolutive 1.4 y 1.5 de la Resolución n.º 01, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, la cual se cumplió; además, se prescindió de la declaración testimonial del testigo Millyr Guerra Ricse.
- 1.4. **Providencia Fiscal n.º 71**, del veinticinco de mayo de dos mil veintitrés (foja 87 de la carpeta fiscal), que autoriza la disposición de copias certificadas al recurrente, las cuales están a su disposición para ser recogidas.



- 1.5. Disposición Fiscal n.º 65** (foja 96 de la carpeta fiscal), del doce de junio de dos mil veintitrés, que da por concluida la investigación preparatoria seguida contra Óscar Francisco Cárdenas Santiago como presunto autor de la comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado; notificado el trece de junio de dos mil veintitrés —Notificación n.º 93-2023 (foja 98)—.

**Segundo. Tutela de derechos.** El recurrente Óscar Francisco Cárdenas Santiago, al amparo del numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal y del Acuerdo Plenario n.º 04-2010, en vía de tutela de derechos (foja 02), solicita que se dicten las respectivas medidas de protección y corrección, y que se retrotraigan los actos a nivel fiscal con violación de sus derechos fundamentales, que circunscribe a **(a)** derecho de defensa; **(b)** derecho a una debida notificación y al debido proceso; **(c)** derecho a la presunción de inocencia; **(d)** derecho a la persona en su condición de discapacitado; los cuales precisa en los siguientes términos:

- 2.1. Respecto a la vulneración del derecho de defensa**, el recurrente sostiene que el Ministerio Público le viene denegando actos de investigación que ha solicitado para demostrar su inocencia, por lo que ha recurrido al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria, conforme al numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, para lograr su admisión. En el caso, el testigo Millyr Guerra Ricse, respecto a quien tiene una versión contradictoria de los hechos, solicitó su declaración, que fue denegada por el Ministerio Público; posteriormente —ante pedido suyo—, fue ordenada su actuación por el Juzgado. No obstante, pese a estar notificado para emitir declaración, mediante Disposición Fiscal n.º 64, se dejó sin efecto dicha declaración testimonial, bajo el argumento de que el testigo había sido amenazado y agredido y, por ende, su vida peligraba, alegación no probada que deja sin actuarse una declaración que ya había sido ordenada por la autoridad judicial.
- 2.2. Respecto al derecho a una debida notificación y al debido proceso**, sostiene que las providencias o disposiciones que emite el Ministerio Público le son notificadas en forma deficiente e incompleta, sin adjuntarle los anexos que por ley le corresponden, ni siquiera se transcribe el resumen de las respuestas de las entidades públicas a los requerimientos realizados por el Ministerio Público; de modo que no puede enterarse del contenido de los diversos documentos remitidos a la carpeta fiscal. Así, en la Disposición Fiscal n.º 61, se declara procedente su pedido sobre este extremo, pero lo condiciona al pago del arancel correspondiente por expedición de copias y, pese a haber pagado el arancel por derecho de copias, estas aún no se le remiten, lo que evidencia el comportamiento del representante del Ministerio Público para que no se entere del contenido de las actuaciones fiscales y los documentos remitidos por las entidades públicas. Pese a la vulneración de su derecho, se declaró infundado su pedido, con base en que las copias certificadas estaban listas y que debía recogerlas, pues no era obligación de la Fiscalía notificar con la respuesta de los oficios, lo que considera violatorio del debido proceso, al no permitirle conocer oportunamente del contenido de las disposiciones y providencias fiscales.
- 2.3. Respecto a la vulneración al principio de presunción de inocencia**, refiere que, desde el inicio de la investigación, advirtió la violación de este principio constitucional, que se debe cumplir en todo el proceso penal, que incluye a la investigación; añade que, a través de diferentes disposiciones fiscales, percibe que no se cumple con este principio, ya que desde un inicio se le atribuyen los hechos materia de investigación, como si estos ya



estuvieren comprobados a través de una sentencia firme, cuando ni siquiera existía acusación al respecto. Asimismo, se le imputa sin la más mínima demostración y como hecho acreditado, que mandó agredir físicamente al testigo Millyr Guerra Ricse, a fin de que no reconozca unos supuestos audios que lo comprometerían, y que realizó llamadas amenazadoras desde el penal de Huacho con el mismo propósito, lo cual califica de absurdo; además, que la Fiscalía le creyó en su totalidad al testigo indicado, quien mintió para beneficiarse con una reducción de pena. Presentó escrito demostrando la violación del principio de presunción de inocencia, pero se declaró infundado bajo el argumento de que se revisó la carpeta fiscal y no se encontró tal violación.

- 2.4. Vulneración de principio de respeto a los derechos como persona discapacitada,** alega que hizo conocer al representante del Ministerio Público que padece la enfermedad de artrosis degenerativa en ambas rodillas y discapacidad auditiva en ambos oídos, debidamente acreditado con un certificado de discapacidad de médicos de EsSalud y con el carnet de Conadis. El primer padecimiento fue solucionado al trasladar el ambiente de audiencias del cuarto al primer piso del local de la Fiscalía; sin embargo, su discapacidad auditiva no fue atendida y no se le facilitó un intérprete de señas o algún otro método para comprender el desarrollo de las diligencias, las cuales devinieron en nulas, pues se violaron los artículos 114 y 115 del Código Procesal Penal. Así, solicita que, a través del Juzgado, se ordene al Ministerio Público la realización de las diligencias que no se realizaron con los aplicativos para un entendimiento de su condición de discapacitado.

Por Resolución n.º 1, del dieciséis de junio de dos mil veintitrés (foja 33), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Huancavelica admitió la solicitud de tutela de derechos y señaló la realización de la audiencia correspondiente. El veinte de junio de dos mil veintitrés, se realizó la audiencia de tutela de derechos (foja 100) con asistencia de las partes, quienes se ratificaron en sus posiciones.

**Tercero. Resolución de primera instancia.** Por Resolución n.º 2, del veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 102), el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Huancavelica declaró infundado el pedido de tutela de derechos formulado por el investigado recurrente en la investigación preliminar que se le sigue en la Carpeta Fiscal n.º 105-2014, y fundamenta su decisión en lo siguiente:

- 3.1.** Respecto a la vulneración del derecho de defensa del recurrente, constituye una alegación que debe desestimarse, porque **(i)** la declaración del testigo Millyr Guerra Ricse, pese a que no fue considerada por la Fiscalía, su actuación puede ser instada a través de la vía prevista en el numeral 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal, tal como lo precisa también el Acuerdo Plenario n.º 4-2010; **(ii)** el numeral 2 del artículo 163 del Código Procesal Penal establece que no se puede obligar a un testigo a declarar sobre hechos que pueden perjudicarlo posteriormente con algún tipo de responsabilidad penal, conforme también lo habría confirmado el propio recurrente en el acto de la audiencia; así, es pertinente la invocación de dicha norma procesal para prescindir de la declaración del testigo; por consiguiente, no se advierte que el Ministerio Público afectara la debida investigación o contraviniera lo ordenado por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria.
- 3.2.** Respecto a la vulneración del derecho a una debida notificación y al debido proceso, las alegaciones en cuanto a la exigencia de que el Ministerio Público cumpla sin pago de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 172-2023  
HUANCAVELICA**

arancel alguno, que se le notifique con copias de los anexos referidos en las providencias y disposiciones fiscales, así como que las copias certificadas que solicite sean entregadas en forma oportuna, debe desestimarse porque (i) la Corte Suprema, en la Casación n.º 171-2011/Lima fijó posición de que la expedición de copias simples o certificadas por parte del Ministerio Público está sujeta al pago de una tasa que no vulnera la gratuidad de la justicia penal, salvo que se acredite una condición específica del beneficiario o se verifique la situación socioeconómica; (ii) no siempre el expedir una providencia o disposición fiscal conlleva el anexamiento de copias, pues solo serán aquellas disposiciones que implican un traslado y que obviamente deben venir acompañadas de toda la documentación que sea necesaria y posibilite un efectivo ejercicio del derecho de defensa; (iii) respecto a la falta de entrega oportuna de las copias solicitadas, ello no acontece pues se puso en conocimiento del recurrente el momento y el lugar de entrega de las copias, lo que se notificó en su correo electrónico, por lo que resulta de su responsabilidad el recojo de las copias; incluso, se facultó al recurrente para que dicho recojo lo efectúe una tercera persona, designada por él mismo. Por consiguiente, este agravio no es de recibo.

- 3.3.** Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, debe desestimarse, porque de la revisión de la Carpeta Fiscal n.º 5-2018 no se advirtió ninguna documentación fiscal que dé cuenta de un tratamiento que se considere humillante y vulnere su derecho a la presunción de inocencia, derecho que tiene garantizado hasta la emisión de una sentencia condenatoria en segunda instancia; por consiguiente, este agravio es infundado.
- 3.4.** Respecto a la vulneración del principio de respeto a los derechos de persona discapacitada, de la revisión de la carpeta fiscal se verifican las diligencias mencionadas por el recurrente en las que se habría afectado su derecho de discapacitado y, por ende, su derecho de defensa, estas son (i) el acta de transcripción y reconocimiento de voz de audio y lacrado de CD, del once de mayo de dos mil veintidós, y (ii) el acta de transcripción de audio y lacrado, del trece de mayo de dos mil veintidós, en donde el recurrente participó sin efectuar observación alguna, firmó y dejó su huella digital en señal de conformidad. Por consiguiente, no se verifica que se haya vulnerado su derecho de discapacitado para que pueda acceder al conocimiento de cada una de las actas levantadas como consecuencia de las diligencias fiscales realizadas.

**Cuarto. Recurso de apelación.** Por escrito recepcionado el tres de julio de dos mil veintitrés (foja 113), el investigado Óscar Francisco Cárdenas Santiago interpone recurso de apelación contra la Resolución n.º 2, que desestima su pedido de tutela de derechos; por lo que, con el propósito impugnatorio de su revocatoria, expone como agravios los siguientes:

- 4.1. Respecto a la vulneración del derecho de defensa**, el recurrente sostiene que el Ministerio Público le viene denegando actos de investigación que solicitó para demostrar su inocencia, y que tuvo que acudir al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria para lograr la admisión de la ampliatoria del testigo Millyr Guerra Ricse. No obstante ello y pese a estar notificado para emitir declaración, mediante Disposición Fiscal n.º 64, se dejó sin efecto la declaración testimonial, bajo el argumento de que el testigo había sido amenazado y agredido, por ende, que su vida peligraba; alegación no probada, que deja sin actuarse una declaración que ya había sido ordenada por la autoridad judicial.
- 4.2. Respecto al derecho a la debida notificación y al debido proceso**, sostiene que las providencias o disposiciones que emite el Ministerio Público le son notificadas en forma



deficiente e incompleta, sin adjuntarle los anexos. Así, en la Disposición Fiscal n.º 61, declara procedente su pedido, pero hace alusión a que debía pagarse el arancel por concepto de expedición de copias y, no obstante haberlo hecho, no se le remiten aún las copias solicitadas, lo que es demostrativo de una actitud del representante del Ministerio Público, que apunta a que no se entere del contenido de las actuaciones fiscales; en ese sentido, considera que se violó el debido proceso, al no permitirle conocer oportunamente del contenido de las disposiciones y providencias fiscales, con base en que las copias certificadas estaban listas y debía recogerlas.

- 4.3. Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia**, refiere que desde el inicio de la investigación pudo advertir la violación de este principio constitucional, pues se le investiga como si ya fuere el responsable de hechos que ya estuvieren comprobados mediante una sentencia firme y consentida; además que, sin la más mínima demostración y como si estuviera acreditado que habría mandado agredir físicamente a Millyr Guerra Ricse, a quien la Fiscalía le ha creído en su totalidad. Presentó un escrito demostrando la violación del principio de presunción de inocencia, pero se declaró infundado bajo el argumento de que se revisó la carpeta fiscal y no se encontró tal violación.
- 4.4. Respecto a la vulneración del principio de respeto a los derechos como persona discapacitada**, alega que puso en conocimiento del representante del Ministerio Público que padece la enfermedad de artrosis degenerativa en ambas rodillas y discapacidad auditiva en ambos oídos, lo que acreditó con un certificado de discapacidad de médicos de EsSalud y con el carnet de Conadis. El Juzgado declaró infundado su pedido con el argumento de que estuvo presente en algunas de las diligencias, pero estas se realizaron sin tomar las medidas que correspondían a su condición de discapacidad y, al hacerle leer el desarrollo de la diligencia por partes y no en su totalidad, nunca pudo estar seguro de que lo que se transcribía era realmente lo que se plasmaba en el acta; asimismo, se realizaron diligencias sin su presencia y advierte que notificar a un abogado de la defensa pública que no conoce el hecho investigado, en absoluto significa que tales diligencias queden convalidadas.

Por Resolución n.º 3, del cuatro de julio de dos mil veintitrés (foja 139), se concede el recurso de apelación interpuesto, y se dispone que los autos se eleven a la Sala Penal de la Corte Suprema.

## **§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación**

**Quinto.** Los autos se elevaron a esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, que se avoca al conocimiento de la presente causa, por decreto del veintiuno de julio de dos mil veintitrés, y dispone correr traslado a las partes procesales del recurso (foja 52 del cuaderno formado en esta sede). En esta instancia, acontece lo siguiente:

- 5.1.** Al vencimiento del traslado conferido, por decreto del doce de septiembre de dos mil veintitrés (foja 57 del cuaderno supremo), se señala el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés como fecha de calificación del recurso.
- 5.2.** Por auto de calificación del treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés (foja 59 del cuaderno supremo), se declara bien concedido el recurso de apelación.
- 5.3.** Por decreto del veintidós de enero de dos mil veinticuatro (foja 66 del cuaderno supremo), se fija el trece de febrero de dos mil veinticuatro como fecha de la audiencia de apelación.



- 5.4. Verificada la audiencia programada, intervinieron el recurrente, en ejercicio de su propia defensa, y el doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, representante del Ministerio Público. Tras escuchar a las partes, se procede a deliberar para emitir la presente decisión.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### § III. Fundamentos del Tribunal Supremo

**Sexto. Sobre el *thema apellatum* o motivo de apelación.** El recurrente impugna la Resolución n.º 02, del veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 102), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Huancavelica, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos (foja 114) formulada por el investigado ÓSCAR FRANCISCO CÁRDENAS SANTIAGO, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado. El recurso interpuesto tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución que impugna.

**Séptimo. Sobre el ámbito de la decisión en el recurso de apelación.** El Libro IV del Código Procesal Penal —respecto a la impugnación— otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar concretamente los agravios que les causa la resolución judicial que cuestionan, lo cual supone expresar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones —principales o accesorias— y plantear oposiciones o simples peticiones formuladas en el proceso. Por tanto, el recurso escrito interpuesto es la base de la sustentación oral en la audiencia respectiva. En este acto no es posible adicionar nuevos agravios que no fueron planteados inicialmente dentro del plazo legal y antes de su concesión<sup>1</sup>. La apelación concedida genera el marco de decisión de esta Sala y solo sobre ella nos pronunciamos; por lo tanto, los pedidos nuevos expresados en la audiencia de apelación que no guarden relación con lo impugnado no serán tomados en cuenta. Prohibición de la *mutatio libelli*<sup>2</sup>.

Así pues, el Tribunal Supremo —como segunda instancia y dentro de los límites del recurso— puede confirmar, revocar o anular el auto apelado. Tiene las mismas facultades que el juez de primera instancia para aplicar el derecho, determinar los hechos y valorar de nuevo la prueba con las limitaciones de ley y con la matización de la regla *tantum apellatum quantum devolutum*.

En lo que atañe al recurso de apelación, y para los fines del presente grado, tienen incidencia los artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, en que se establecen tanto los límites de lo impugnado como las opciones procesales de

<sup>1</sup> SALA PENAL TRANSITORIA. Sentencia del once de diciembre de dos mil veinte, Casación n.º 1658-2017/Huaura, fundamentos jurídicos 10 a 15. Principio *tantum apellatum quantum devolutum*.

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 864-2017/Nacional, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho; Casación n.º 1967-2019/Apurímac, del trece de abril de dos mil veintiuno.



la revisión en segunda instancia —anular o revocar en todo o en parte la resolución impugnada—.

**Octavo. Precisiones respecto a la tutela de derechos.** La tutela de derechos es una institución jurídica puesta a disposición del imputado y su abogado defensor a través de la cual se puede instar al juez de la investigación preparatoria a controlar la legalidad de la función policial y fiscal, manteniéndola en los márgenes a los que las garantías procesales los obligan, salvaguardando con ello el equilibrio y la licitud de las actuaciones de investigación. Es un mecanismo del justiciable para frenar los actos de investigación arbitrarios realizados por el fiscal, que puedan vulnerar las garantías legales y constitucionales reguladas en el Código Procesal Penal y en la Constitución. Si bien los actos de investigación del Ministerio Público gozan de amparo legal por tratarse de una autoridad pública encargada de la persecución del delito —monopolio de la acción penal pública—, ello no implica que sean inatacables o incuestionables, pues han de sujetarse a la ley y al principio de objetividad<sup>3</sup>.

- 8.1. La finalidad esencial de la tutela es, entonces, la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes. Desde esta perspectiva, el juez de la investigación preparatoria se erige en un juez de garantías durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, ejerciendo su función de control limitado de los derechos, ante la alegación del imputado de que se ha producido la vulneración de uno o varios de sus derechos reconocidos específicamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal, responsabilizando al fiscal o a la policía del agravio. En otras palabras, su finalidad esencial consiste en que el juez determine, desde la instancia y la actuación de las partes, la vulneración del derecho o garantía constitucional que se prevé en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva —que ponga fin al agravio—, reparadora —que lo repare, por ejemplo, subsanando una omisión— o protectora<sup>4</sup>.
- 8.2. Asimismo, tiene una finalidad protectora del imputado, quien en su calidad de parte acusada se ve sometido al aparato estatal durante la investigación del delito a cargo de la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público, que por el especial papel que desempeñan en la lucha contra la criminalidad, en ciertos casos, pueden incurrir en excesos o negligencias, los cuales no pueden adjudicarse gratuitamente al procesado; por ello, el legislador ha establecido esta institución procesal para que sea el juez quien controle estas falencias en el propio aparato estatal<sup>5</sup>.
- 8.3. Así, la doctrina y la jurisprudencia consideran que la finalidad esencial de la citada institución jurídica es la protección y resguardo de los derechos del imputado; su iniciativa le corresponde a su defensa<sup>6</sup>, pero limitada exclusivamente a los derechos y

<sup>3</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Inpeccp, p. 407.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA PERUANA. Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, del dieciséis de noviembre de dos mil diez, fundamento jurídico 11.

<sup>5</sup> Sentencia de Casación n.º 136-2013/Tacna, del once de junio de dos mil catorce, fundamento jurídico 3.4.

<sup>6</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César, *op. cit.*, p. 406.



por las razones fijadas en la norma procesal penal. Es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales del procesado y sirve de control a las acciones del fiscal o de la policía durante la investigación preliminar o preparatoria. Esta puede ser requerida por la defensa técnica del imputado antes de la etapa intermedia ante el juez de investigación preparatoria.

- 8.4. Sin embargo, como se anunció, su alcance de actuación está limitado a los casos expuestos en el artículo 71 del Código Procesal Penal y dentro de las formas establecidas, sin que pueda entenderse que su rol de contralor o garante no brinda una facultad inquisitiva de sustituyente de la voluntad persecutoria que la Constitución Política del Perú ha asignado al Ministerio Público, “atribuyéndose el juzgador poderes de dirección material del proceso”. Así pues, su regulación tiene un contenido de protección fundamentalmente a los derechos de defensa, tal cual lo prevé el Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18, que señala que la vía de la tutela solo está habilitada para los casos en los que se vulnere alguno de los derechos esenciales asociados en términos amplios a la defensa. Y a aquellos casos en los que no existe una vía igualmente reparatoria: “Por ello no es errado afirmar que la audiencia de tutela es residual, esto es, opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado” (fundamento jurídico 14 del Acuerdo Plenario n.º 4-2010/CJ-116).

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

**Noveno.** No obstante que, en el presente caso<sup>10</sup>, se habría suscitado una sustracción de la materia, ya que lo recurrido incide en lo que esta Sala Suprema dispuso en el Recurso de Apelación n.º 212-2022/Huancavelica, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, se procederá a resolver en el fondo. Así pues, desde la perspectiva del marco jurisprudencial precedente y conforme al planteamiento de los agravios expuestos, se advierte que no todos los agravios son argumentos de contradicción de la recurrida, sino los mismos requerimientos postulatorios del pedido de tutela de derechos, mediando un discurso más amplificado, lo que desnaturaliza el trámite recursivo de alzada, pues no se trata de emitir una renovada decisión como si no existiese la de primera instancia o lo ya decidido, sino que la impugnación consiste en examinar si los fundamentos de la *ratio decidendi* son patentemente irrazonables, contrarios a derecho o a las pruebas actuadas, si eso correspondiere. Pese a ello, en atención a la tutela jurisdiccional efectiva, debemos señalar lo siguiente:

- 9.1. Respecto a la alegación de vulneración del derecho de defensa, circunscrita a la decisión del representante del Ministerio Público de no actuar la declaración testimonial de Millyr Guerra Ricse, con base en las contradicciones en que habría incurrido en su testimonio, constituye una decisión que resulta ajustada a ley; en primer lugar, la tutela de derechos es un mecanismo carácter residual de defensa de derechos fundamentales del investigado, tal como se señala en el Acuerdo Plenario

<sup>10</sup> El catorce de septiembre de dos mil veintitrés se presentó el requerimiento acusatorio contra el recurrente. Cfr. SALA PENAL PERMANENTE. Resolución de vista, del tres de octubre de dos mil veintitrés, Apelación n.º 250-2022/Huancavelica, fundamento jurídico octavo. Vid. fojas 85 a 192 del cuaderno incidental.





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 172-2023  
HUANCAVELICA**

n.º 4-2010/CJ-116, fundamento jurídico 18. Esto implica que se permitirá, siempre y cuando no exista otra vía procesal a la que pueda acudir el procesado para la defensa de los derechos que alega; en la etapa intermedia e incluso en el juzgamiento puede ofrecer, como el recurrente exige —conforme a su estrategia defensiva—, la testifical de Millyr Guerra Ricse y, adicionalmente, la autorización para recibir la ampliación de testimonio, conferida mediante el Recurso de Apelación n.º 212-2022/Huancavelica, del nueve de mayo de dos mil veintitrés, decisión que fue debidamente ejecutada, pero el mismo testigo Millyr Guerra Ricse fue quien decidió no ampliar su declaración. No corresponde a la potestad jurisdiccional ni incumbe a la tutela de derechos obligar a un testigo a ampliar o no su declaración; después, los motivos explicados —probados o no— de tal negativa no resultan preponderantes a la voluntad del requerido declarante. Luego, la prescindencia fiscal de tal ampliatoria testifical no es irrazonable y, por tanto, tampoco arbitraria ni nulificante de las disposiciones fiscales.

- 9.2.** Respecto a la vulneración del derecho a una debida notificación y al debido proceso, derechos que, en puridad, se concentran en la observancia del debido proceso —en este caso, la correcta notificación como garantía del derecho de defensa— y son una de las garantías sobre las que este se erige, pero lo referido no acontece porque, en primer lugar, si se notificasen actos procesales que requieran respuesta puntual y pertinente, la notificación debería remitirse con todos los anexos que garanticen y posibiliten una respuesta, absolución o contestación; cuando ello no se cumple, la notificación resultará nula; sin embargo, cuando se comunican actos realizados o recibidos, es suficiente la mera comunicación. En el presente caso, los defectos de notificación y el pago de copias, no conlleva de manera irremediable la nulidad y, por ende, el amparo de la tutela; en este punto los argumentos vertidos en la recurrida resultan válidos y no están desvirtuados o enervados por el agravio del recurso. Después, el derecho a conocer los actos fiscales o los requerimientos respondidos no implica la entrega domiciliaria de las copias solicitadas, sino que corresponde a una exigencia subjetiva no obligatoria; tanto más si los documentos solicitados que podía recoger el recurrente se pusieron a su disposición, incluso por interpósita persona. Con mayor razón si la debida diligencia y la buena fe procesal dictan que, frente a cualquier defecto u omisión de la Fiscalía o del órgano jurisdiccional, la defensa puede acceder directamente a la carpeta fiscal o al expediente judicial y obtener la subsanación o entrega de los recaudos necesarios que ahora exige.
- 9.3.** Respecto a la vulneración del principio de presunción de inocencia, con base en el tratamiento de condenado que se le habría brindado al recurrente y en que no se consideraron los elementos de convicción que este ofreció; de lo actuado se aprecia que no existe vulneración de derecho alguno en el tratamiento que se le brinda al recurrente; cabe considerar que todo investigado está expuesto a que, como acto inherente a la investigación, se compela al recurrente a manifestarse y, de ser el caso, a proporcionar material de investigación, en aras de los propios fines de la investigación preparatoria; esto en modo alguno implica vulneración de la presunción de inocencia u otras garantías de la Administración de justicia que se preservan hasta el final del proceso, cuando se define su situación jurídica.
- 9.4.** Vulneración del principio de respeto al derecho como persona discapacitada. Sabido de las dolencias que padece el recurrente, se aprecia que en el desarrollo de la investigación preparatoria no acontecieron situaciones en las que se presente menoscabo de la condición personal del recurrente, y las que existieron fueron superadas, por lo que este circunscribió su cuestionamiento a dos diligencias de transcripción de audios. Se aprecia que el recurrente observó un comportamiento de



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 172-2023  
HUANCAVELICA**

conformidad con el desarrollo de las diligencias, y participó en ellas; asimismo, suscribió las actas sin patentizar observación o afectación alguna, de modo que el argumento en que se asienta el agravio tampoco se manifiesta, deviniendo en que el agravio debe desestimarse.

#### **§ IV. Costas**

**Décimo.** Debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal y al no tratarse de un incidente de ejecución, no corresponde imponer costas procesales, conforme interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

#### **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el investigado Óscar Francisco Cárdenas Santiago.
- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 2, del veinte de junio de dos mil veintitrés (foja 102), emitida por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró infundada la solicitud de tutela de derechos formulada por el recurrente; en la investigación preliminar que se le sigue por la presunta comisión de los delitos de cohecho pasivo específico y prevaricato, en agravio del Estado.
- III. DISPUSIERON** que no corresponde imponer costas al recurrente.
- IV. DISPUSIERON NOTIFICAR** la presente resolución a las partes apersonadas en esta sede suprema, conforme a ley.
- V. DISPUSIERON** que se publique la presente sentencia en la página *web* del Poder Judicial. Hágase saber.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJJAT**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

MELT/jgma